

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL
Demandante: ANA DULI MOSQUERA CASTELLANOS, WALDO SUAREZ CASTELLANOS y NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA, este último en nombre propio y como padre y representante de la menor KAROL DAYANA SUAREZ CAMACHO
Demandados: FLOTA MAGDALENA S.A., HENRY LEON y FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ
Radicado: 2017-00004

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de proferir **sentencia** que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES:

Los demandantes: ANA DULI MOSQUERA CASTELLANOS, WALDO SUAREZ CASTELLANOS y NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA, éste último en nombre propio y como padre y representante de la menor KAROL DAYANA SUAREZ CAMACHO, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda **VERBAL - MAYOR CUANTIA**, en contra: FLOTA MAGDALENA S.A., HENRY LEON y FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ, a fin que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare civilmente responsable a la demandada FLOTA MAGDALENA, empresa a la que se encontraba afiliado el vehículo de placas UPP-536; al señor HENRY LEON en calidad de propietario de dicho automotor y al demandado FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ como conductor, por los perjuicios ocasionados a los demandantes en el siniestro ocurrido el 8 de enero de 2011.
2. Se condene, como consecuencia de lo anterior, al extremo demandado a reconocer y pagar en favor de los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales, morales y de vida en relación, como consecuencia de las lesiones personales sufridas por NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA en el accidente de tránsito acaecido el 8 de enero de 2011, de la siguiente manera:
 - Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de \$4.250.000,00, en favor de NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA.
 - Por concepto de perjuicios morales 100 SMLMV en favor de cada uno de los demandantes.

- Por concepto de vida en relación 100 SMLMV en favor de NELSON DAVID SUAREZ MOSQUEA y KAROL DAYANA SUAREZ CAMACHO.
3. Se condene a los demandados a pagar los intereses corrientes y moratorios sobre las sumas de dinero que resulten de las condenas, desde la ejecutoria de la sentencia proferida en la presente demanda, hasta que se haga efectivo el respectivo pago.
 4. Se condene a los demandados por las costas procesales.

HECHOS:

Como fundamento de sus pretensiones, en resumen, expone la parte actora los siguientes hechos:

El 8 de enero de 2011 el señor Nelson David Suarez Mosquera sufrió un accidente de tránsito que le causó graves politraumatismos, viéndose involucrado en el siniestro el vehículo de placas UPP – 536, el que era conducido por el señor Freddy Hernán Murcia Hernández y de propiedad de Henry León, además dicho automotor, se encontraba afiliado a la empresa Flota Magdalena.

El aludido siniestro se produjo en razón a que el automotor de placas UPP-536 transportado por el señor Freddy Hernán Murcia invadió una parte del carril por donde transitaba por la ruta Bogotá – La Dorada la motocicleta de placas BYG-11C conducida por el demandante Nelson David Suarez Mosquera, lo que produjo la colisión de ambos vehículos, ya que aquel no tuvo en cuenta que la vía era solo de dos carriles con doble sentido vehicular.

El señor Nelson David Suarez Mosquera como consecuencia del accidente fue víctima de múltiples politraumatismos y fracturas del fémur derecho, del platillo tibial derecho y distal, lesiones que le generaron una incapacidad médico legal definitiva de 150 días y secuelas médico legales.

Para la época del accidente el demandante Nelson David Suarez Mosquera laboraba como panadero en la panadería “Patro”, percibiendo un salario correspondiente a \$700.000.00 mensuales.

El daño y perjuicios causados a Nelson David Suarez Mosquera, se acreditan con la historia clínica, así como con el dictamen médico legal definitivo proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se determinó la incapacidad médico legal y las secuelas medico legales, lo que le impide llevar una vida normal.

II. TRAMITE PROCESAL:

Por cuanto la demanda reunió los requisitos legales, el Juzgado mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2017, ADMITIO la demanda y de ella ordeno correr traslado a los demandados, por el término legal.

La aludida providencia se le notificó a la demandada **FLOTA MAGDALENA** por conducta concluyente, el 11 de agosto de 2017, quien a través apoderado judicial dio contestación de la demanda, formulando excepciones de fondo denominadas 1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA NELSON DAVID

SUAREZ MOSQUERA COMO CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD, 2. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION y 3. PRESCRIPCION.

Igualmente, FLOTA MAGDALENA presentó llamamiento en garantía respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, siendo admitida mediante auto del 23 de enero de 2020, quien se notificó personalmente, a través de apoderada judicial, contestando la demanda y presentando las excepciones de fondo que denominó 1. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LOS HECHO DE LA DEMANDA, 2. LIMITES ASEGURADOS, 3. EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, 4. PAGO, 5. PRESCRIPCION y 6. GENERICA.

El demandado **HENRY LEON** se notificó a través de curador ad-litem, el 23 de octubre de 2019, quien contestó la demanda formulando la excepción de FALTA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR.

El demandado **FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ** se notificó por aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P., quien guardó silencio.

Mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., la que tuvo lugar el 10 de agosto de 2021, en ella, se declaró fracasada la conciliación, se practicaron los interrogatorios de oficio a las partes, se fijó el litigio, se ejerció el control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en favor de la demandante: documental, oficios, interrogatorio de parte al demandado Freddy Hernán Murcia y testimonios, oficios y dictamen pericial; con respecto a la demandada FLOTA MAGDALENA: documental, interrogatorio de parte al demandado Nelson David Suarez, testimonios y dictamen pericial; en cuanto a HENRY LEON: documental e interrogatorio de parte a los demandantes; y respecto a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: documental.

La audiencia de instrucción y juzgamiento se practicó los días 26 de noviembre de 2021 y 14 de marzo de 2022, en la cual se practicaron las pruebas decretadas, otorgándoseles a los apoderados de las partes la oportunidad para alegar de conclusión.

///. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y NULIDADES:

La capacidad de las partes, la aptitud para comparecer al proceso, la competencia y la demanda en forma, como requisitos de procedibilidad de la acción se encuentran plenamente acreditados.

Tampoco se advierten irregularidades que nuliten la actuación surtida, circunstancia que habilita a este despacho judicial para pronunciarse de fondo.

2. ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1. Responsabilidad civil.

La responsabilidad civil supone siempre la relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado daño a otro y otro lo ha sufrido. La consecuencia jurídica de esta relación de hecho deviene la responsabilidad civil, nace por tanto la obligación del autor del daño a reparar el perjuicio ocasionado.

2.2. Elementos de la Responsabilidad civil extracontractual.

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, se requiere que se haya cometido **una culpa** y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante, por tanto, debe existir conforme a lo que doctrinariamente se ha dicho de existir **un daño o perjuicio** sufrido por la víctima que se convierte en la acreedora de la indemnización y **relación de causalidad** entre aquélla y éste; todos los cuales deben ser probados en el proceso.

Siendo la responsabilidad extracontractual aquella situación jurídica que asume la persona a quien se le imputa y prueba la comisión de un daño a otro, adquiriendo consecuentemente la obligación de resarcirlo, resulta absolutamente necesario para su estructuración que haya, además, del hecho imputable y nexo causal, un perjuicio. Por tanto, en la demostración de aquella es indispensable la prueba del daño, pues éste jamás se presume.

2.3. Indemnización de perjuicios.

La **indemnización de perjuicios** comprende el **daño emergente y lucro cesante**. Se entiende por el primero la disminución patrimonial y por el segundo, a la imposibilidad de un aumento del mismo. La indemnización de perjuicios restablece el equilibrio económico que había sido alterado.

La jurisprudencia ha sido acorde en señalar en tratándose de **resarcimiento de perjuicios** que ante todo requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por persona obligada ante un proceder producido por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, a menos que estos hayan sido provocados por este; está igualmente obligado civilmente a la reparación del daño quien por culpa suya ha inferido el agravio a otra persona y que exista un nexo de causalidad.

Nexo de Causalidad, en orden a determinar la responsabilidad patrimonial de alguien en el terreno extracontractual, necesario es que exista **conexión causal jurídicamente relevante** entre un evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como causa u origen de ese mismo evento dañoso, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo de ese agente contra el que es reclamada dicha indemnización.

2.4. Responsabilidad extracontractual en Actividades Peligrosas.

La responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, dentro de la cual se ha entendido la conducción de vehículos automotores, ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, que la norma aplicable en tales casos es el art. 2356 del C.C., el que consagra una presunción de culpabilidad, por lo que le basta a la víctima demostrar el hecho dañoso como consecuencia necesaria de la actividad peligrosa desarrollada por el demandado, encontrándose, por tanto, eximida de la carga probatoria en cuanto a la culpa; y que el autor del daño sólo puede exonerarse de su responsabilidad

cuando acredite plenamente que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero, no bastándole, por ende, probar diligencia o cuidado.

3. ANÁLISIS SUB LLITE.

3.1. Legitimidad por activa.

El petitum lo eleva a través de procurador judicial los señores **NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA** como perjudicado, **ANA DULI MOSQUERA CASTELLANOS** y **WALDO SUAREZ CASTELLANOS** como padres de NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA y **KAROL DAYANA SUAREZ CAMACHO** como hija que aquel, a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales causados por las lesiones físicas que sufrió NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA en el siniestro ocurrido el 8 de enero de 2011.

Se presenta entonces un litisconsorcio facultativo, cuando la demanda la eleva la víctima, sus padres e hija; quienes demandan la responsabilidad civil extracontractual, bajo el supuesto de haber recibido un perjuicio por las lesiones personales sufridas por Nelson David Suarez Mosquera.

La jurisprudencia nacional, sostiene que no solo la victima directa del daño sino también sus herederos o cualquier persona que deriva un perjuicio originado en el daño de la victima directa está legitimada para actuar en responsabilidad civil.

El caso bajo examen, es claro que los demandantes **ANA DULI MOSQUERA CASTELLANOS, WALDO SUAREZ CASTELLANOS** y **KAROL DAYANA SUAREZ CAMACHO** como padres e hija del lesionado NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA, ejercitan la acción personal (o acción jure), con el fin de demandar los perjuicios personales que ha sufrido aquel como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual que se endilga a los demandados.

La parte actora acreditó con los registros civiles de nacimiento visto a folios 5 y 6, que los señores **WALDO SUAREZ CASTELLANOS** y **ANA DULI MOSQUERA CASTELLANOS** son padres de NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA, igualmente que la menor **KAROL DAYANA SUAREZ CAMACHO** es su hija.

Así las cosas, la acción de la actora a la luz jurisprudencial es perfectamente viable, por ende, legitimada en la causa para demandar de quienes conforme a la ley están llamados a responder por los perjuicios materiales, como morales.

3.2. Legitimidad por pasiva.

Lo que se persigue con la demanda instaurada esencialmente es se declare a los demandados responsables solidariamente por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 8 de enero de 2011, por el vehículo de placas UPP - 536.

En el caso concreto la acción se dirige contra los terceros civilmente responsables: **HENRY LEON** en su condición de propietario del automotor supuestamente causante de los daños (para la época del siniestro), **FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ** como conductor del automotor y **FLOTA MAGDALENA S.A.** como empresa donde se encentra afiliado el vehículo de placas UPP-536 involucrado en el accidente.

Al unísono, la solidaridad nace de la convención, del testamento o de la ley, según prevé el art. 1568 del C.C., se impone tener en cuenta lo previsto sobre el particular en el art. 2344 de la misma obra en cuanto allí se consagra la solidaridad entre quienes cometen el delito o la culpa que origina el daño indemnizable.

La jurisprudencia, sobre la responsabilidad del guardián de la actividad por daños ocasionados en desarrollo de actividades peligrosas, ha sido reiterativa en sus diferentes providencias: *“En síntesis, en concepto de guardián de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumentos generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño... El propietario, si no ha desprendido voluntariamente de la tenencia o sí, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...”, agregándose a reglón seguido que esa presunción, la inherente a la “guarda de la actividad”, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...” (G.J. T. CXLII, pág.188).(...).*

Como acervo probatorio, la parte actora allegó copia del contrato de vinculación del vehículo de placas UPP – 536 con la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. de fecha 29 de noviembre de 2006, así mismo, copia de la tarjeta de operación del referido automotor a folio 15 cd-1, con fecha de expedición 9 de marzo de 2019 y fecha de vencimiento el 11 de marzo de 2023.

También se encuentra acreditado que el señor FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ era quien conducía el vehículo de placas UPP – 536 el día en que ocurrieron los hechos, según da cuenta el Informe Policial de Accidentes de Tránsito visto a folios 241 y 242 cd-1.

Así las cosas, **FLOTA MAGDALENA S.A. y FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ** están legitimados por pasiva, pues se probó, respecto de la primera ser la empresa donde se encuentra afiliado el vehículo de placas UPP – 536, y en cuanto al segundo, quien lo conducía el día del accidente de tránsito.

Frente al demandado **HENRY LEON**, si bien se demandó en calidad de propietario del automotor de placas UPP – 536, no lo es menos, que ninguna prueba se adosó al plenario que diera cuenta de dicha calidad.

Nótese, según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito adosado a folios 241 y 242, quien figuraba como propietario de dicho automotor para el día del accidente era **LEASING S.A. C.F.C.**, sumado a ello, conforme la comunicación remitida por la Sede Operativa de La Calera a folio 272, el rodante de placas **UPP – 536** figura como de propiedad de **LEASING BOLIVAR S.A.** desde el 5 de octubre de 2010 (*con anterioridad del accidente*), no HENRY LEON.

En ese sentido, se declarará la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto del demandado **HENRY LEON**, por lo señalado en precedencia.

3.3. Estructuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Establecido lo anterior, resta por estudiar si se estructuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados **FLOTA MAGDALENA S.A. y FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ**.

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra reglada en forma genérica en el artículo 2341 del Código Civil, disposición que preceptúa el deber del individuo responsable de un daño causado por culpa o dolo, de indemnizar por los perjuicios causados.

La ley exige el cumplimiento de unos presupuestos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual como son: el **hecho**, la **culpa** y el **nexo de causalidad** entre estos y el **daño**.

La parte demandante ubicó el petitum de la demanda en la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** pretendiendo la declaración de esa clase de responsabilidad respecto de los demandados, fundada en ser estos los llamados a responder por los perjuicios causados a NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 8 de enero de 2011, cuando se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas BYG-11C, siendo colisionando por el vehículo de placas UPP - 536.

En el sub-lite, la parte actora allegó copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el que se efectuó el croquis del accidente de tránsito ocurrido el 8 de enero de 2011 en la vía Honda – Puerto Boyacá, en el que chocaron la motocicleta de placas BYG-11C conducida por Nelson David Suarez Mosquera y el vehículo de placas UPP-536 transportado por Freddy Hernán Murcia Ramírez.

Así mismo se adosó copia del proceso penal que se le adelantó al demandado FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ, ante el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada – Caldas.

Con la referida documental quedó demostrado el accidente de tránsito ocurrido el 8 de enero de 2011, en la vía Honda – Puerto Boyacá por la cual transitaban el vehículo de placas UPP-536 y la motocicleta de placas BYG-11C, el primero conducido por el señor FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ, y el segundo, por NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA, quien resultó con lesiones personales.

Establecido lo anterior, corresponde, entonces, averiguar si la parte actora cumplió con la carga de probar los elementos **culpa, daño y relación de causalidad**, sobre los cuales descansa una condena de responsabilidad civil extracontractual.

La parte actora allegó copia del proceso penal adelantado al demandado FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ por la conducta punible de homicidio culposo y lesiones personales culposas, por las que fue acusado con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 8 de enero de 2011 (*archivo 07ProcesoPenalLaDorada*).

Dentro de dicho trámite el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada – Caldas profirió fallo el 18 de agosto de 2015, condenando a FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ como **autor responsable** del delito de homicidio culposo, al considerar, que violó el deber objetivo de cuidado, en razón de haber desatendido las normas de tránsito al invadir el carril contrario que ocasionó la

colisión con la motocicleta de placas BYG-11C conducida por NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA, en la que viajaba como patrullero el menor que falleció en el siniestro el 8 de enero de 2011; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal el 15 de octubre de 2015.

Si bien es cierto, respecto del delito de lesiones personales culposas en la humanidad de NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA, se declaró la extinción de la acción penal al operar el fenómeno de la prescripción, no lo es menos que, en la decisión adoptada por el Juez Penal se demostró con el acervo probatorio allegado a dicho trámite que el conductor del vehículo de placas UPP – 536, señor Freddy Hernán Murcia Ramírez “...**desatendió el deber de cuidado que era aplicable el haber invadido el carril contrario para adelantarse, sin haber observado el deber de cuidado suficiente ni haber tenido las precauciones necesarias para evitar una colisión. Así procedió a invadir de manera intempestiva el carril contrario, arrollando la motocicleta en la que iba el menor víctima y el señor NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA...**”, es decir, en dicha decisión se analizó la *conducta* desplegada por el conductor del aludido automotor el día en que ocurrieron los hechos, la que generó el siniestro.

La cosa juzgada penal tiene valor *erga omnes* y puede ser oponible a cualquier persona así no haya sido parte en el proceso penal, debiéndose analizar en cada uno de los elementos de la responsabilidad civil: **(i)** en relación con la culpa, **(ii)** en relación con el daño y **(iii)** en relación con el vínculo de causalidad.

La sentencia penal condenatoria no puede ser discutida ni negada en un proceso civil posterior, aunque éste se efectúe contra una persona que deba responder civilmente por el condenado penal. Ello significa que las faltas o culpas del sindicado, establecidas en el proceso penal, son consideradas como faltas o culpas civiles, para efectos de indemnizar los perjuicios causados con ellas. *(la Corte se pronunció en tal sentido en casación de fecha 25 feb. 1957, G.J. T. LXXXVII, pág. 98, dice entre otros apartes: “En firme la condena penal, declara para siempre la existencia del hecho ilícito y la responsabilidad del sentenciado. Culmina y se agota la acción pública de que es titular el Estado como representante de la sociedad, cuya defensa asume contra los ilícitos penalmente sancionados. Y si el derecho civil encuentra en el delito, que la sentencia penal declara cometido por cierto responsable, la condición de hecho que pone en movimiento el imperio de la norma, es indudable que el juez civil debe aplicarla al amparo de la cosa juzgada por el juez penal. No es dable al juicio civil poner siquiera en duda la existencia del hecho y responsabilidad del condenado”).*

En suma, este despacho, concluye teniendo como guía los anteriores conceptos, que queda plenamente acreditado en este proceso, conforme a las copias de la sentencia penal atrás anunciada, que se han acreditado en su totalidad los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual.

Se establece del fallo penal, el autor de la conducta dolosa señor FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ, conductor del vehículo automotor de placas UPP – 536 afiliado a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A.; se encuentra acreditado igualmente la existencia del hecho y la responsabilidad del condenado.

Así mismo se demuestra su culpabilidad a punto que fue condenado por el delito de homicidio culposo; se acredita el vínculo causal al afirmar el fallo que la relación de causalidad entre el choque y el resultado (muerte del menor parrillero y lesiones personales al conductor), se produjo como consecuencia única y directa del impacto producido por el bus conducido el condenado.

En lo atinente al daño NO se establece la existencia de parte civil en el proceso penal de los acá demandantes, como tampoco del citado fallo penal la

existencia de condena al pago de perjuicios patrimoniales o morales en su favor; luego perfectamente en este proceso pueden los actores demandar el resarcimiento de perjuicios en contra de los terceros responsables, como el causante directo del daño.

Obsérvese, en la actuación penal solamente se hizo parte civil los familiares del menor que falleció en el accidente de tránsito.

- **La acción contra el tercero civilmente responsable.**

De la acción. Según el peticum la demanda se dirige contra el conductor y la empresa donde se encuentra afiliado el vehículo automotor de placas UPP – 536 causante del daño, toda vez que respecto de HENRY LEON se declaró la falta de legitimación por pasiva.

Los actores pretenden que el extremo demandado les pague:

- Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de \$4.250.000,00, en favor de NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA.
- Por concepto de perjuicios morales 100 SMLMV en favor de cada uno de los demandantes.
- Por concepto de vida en relación 100 SMLMV en favor de NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA y KAROL DAYANA SUAREZ CAMACHO.

En lo que respecta a los terceros civilmente responsables del daño, ocasionados por sus dependientes, no pueden discutir si existió o no el hecho o la omisión que el juez penal declaró haber o no existido, pero **si están legitimados para discutir lo concerniente a la indemnización de perjuicios, al no haber estado vinculados al proceso penal.**

De la sentencia penal, bien puede establecerse que tanto la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. donde se encuentra afiliado el vehículo de placas UPP – 536, así como el conductor FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ, no fueron condenado al pago de perjuicios respecto de los acá demandantes, razón por la cual estos se encuentran legitimados para enervar el perjuicio patrimonial y moral sufrido por NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA como lesionado, ANA DULI MOSQUERA CASTELLANOS, WALDO SUAREZ CASTELLANOS como sus padres y KAROL DAYANA SUAREZ CAMACHO como hija de aquel.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el demandado **FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ**, no dio contestación a la demanda, por lo que el despacho observa lo consagrado en el art. 97 del C.G.P., respecto a la falta de contestación de la demanda, se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

1. Existencia de perjuicios materiales.

Sea lo primero declarar antes de abordar este estudio, que conforme a las conclusiones atrás enunciadas, el conductor y la empresa donde se encuentra afiliado el vehículo de placas UPP-536, son solidariamente responsables por los daños causados en la humanidad de NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA, con ocasión del accidente de tránsito que da cuenta el fallo penal, y demás

documentos que se aportan con la demanda, motivo de esta acción civil; y en cuanto a determinar el monto de indemnización de perjuicios, es preciso tener en cuenta los siguientes conceptos de orden jurisprudencial y doctrinario.

Convenido que los perjuicios a resarcir son apenas los que en verdad padece la víctima, aflora inevitable que es a ésta a quien corresponde demostrarlos. Ciertamente, de ordinario la carga de la prueba está de su parte. Deberá probar, así, el menoscabo que le causó el hecho reprochable del agente.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha sido insistente: *"para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado asimismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima ..."* (Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, sentencia proferida el 20 de marzo de 1990 en el proceso ordinario de Roberto Izquierdo Acosta contra Industria Licorera de Bolívar).

El perjuicio debe ser reparado en toda su extensión en que sea cierto, también es aceptado que no solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es aquél simplemente hipotético, sino aquél en que su evaluación es inminentemente posible de evaluar, lo mismo que el actual.

Acorde con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en todo litigio *«la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales»*, para que en lo posible la víctima conserve un estado similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales. De todas maneras, como las secuelas pueden diferirse en el tiempo, la providencia debe proyectar la indemnización hacia el futuro, comprendiendo cualquier rezago pendiente de causarse al momento en que se profiere.

En sentencia CSJ SC, 28 Ago. 2013, Rad. 1994-26630-01 precisó que es necesario *«diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme al desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará»*.

A folios 28 cd-1 se aportó copia de le epicrisis de NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA, la que da cuenta de la fractura de fémur derecho, peroné y tibia, en su pierna derecha con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 8 de enero de 2011, a quien se le practicaron varias cirugías.

Se acreditó en el plenario, con el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales de fecha 15 de diciembre de 2011, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que al demandante NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA se le otorgó ***“incapacidad médico legal: DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente, Perturbación funcional del***

órgano de la marcha, de carácter permanente, Perturbación funcional del miembro inferior derecho, de carácter permanente”.

Igualmente se aportó a folio 17 cd-1 certificación laboral, expedida el 21 de enero de 2011 por el propietario de la Panadería Patro, en la que certifica que el señor NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA laboraba como Panadero y que por motivos del accidente de tránsito, el día 8 de enero de 2011 quedó suspendido su contrato laboral, donde devengaba \$700.000,00., documentación que no fue desvirtuada ni tachada por el extremo demandado.

Como lo precisó la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, en sentencia SC4803-2019 “...***no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío reductible para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor”.***

En el sub-lite la pretensión de lucro cesante consolidado en favor de NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA lo es respecto del tiempo en que le fue otorgada la incapacidad médico legal, es decir, 150 días, lo que se acreditó con el informe rendido por el Instituto de Medicina Legal.

Para calcular el lucro cesante que habrá de reconocerse al demandante antes mencionado debe partirse, únicamente, del ingreso que obtenía para la época del accidente (8 de enero de 2011) en cuantía de \$700.000 mensuales, en tanto que no acreditó retribución superior, suma que debe ser actualizada previamente, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula de indexación:

$$VP = \frac{VA \times IPC \text{ final (marzo 2022)}}{IPC \text{ inicial (enero 2011)}}$$

Donde:

VP = valor presente

VA = valor actualizado

Aplicada al caso, tenemos:

$$VP = \frac{\$700.000 \times 115,11}{74,12}$$

$$VP = \$1.087.115$$

$$VP = \$1.087.115 \times 5 \text{ meses (150 días)} = \$5.435.575,00.$$

Si aplicamos la anterior fórmula, sin incluir los intereses del 6% anual, nos arrojaría un valor superior al liquidado por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda de **\$4.125.000,00**; por lo que para no caer en un fallo superior a lo reclamado, se valorará el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO en favor de NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA, en dicha suma de dinero, además no fue objetada por la demandada FLOTA MAGDALENA S.A., y la misma se liquida respetando los parámetros que ha señalado la Corte Suprema

de Justicia, en sus distintos fallos, que para el caso de autos el actor ha traído una formula muy similar a la atrás señalada por el despacho.

Así las cosas se tiene como valor del lucro cesante consolidado y a título de indemnización a favor de NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA la suma de **\$4.125.000,00.**

- **Perjuicios Morales.**

Pasando a los perjuicios morales reclamados en el líbello de la demanda, es preciso tener en cuenta, que tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado.

Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada.

En sentencia de casación del 15 de marzo de 1941 la Corte Suprema de Justicia, distinguió entre perjuicios morales propiamente dichos y perjuicios de afección, ambos indemnizables; al respecto precisó:

*“El daño moral puede entenderse de dos maneras que dan lugar a su subdivisión, en **PERJUICIOS MORALES PROPIAMENTE DICHOS**, que son los que afectan la “parte social del patrimonio moral”, como los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales, protegidos por las leyes que sancionan la calumnia, la injuria, la difamación; y en **PERJUICIOS DE AFECCIÓN** que son los que hieren la parte afectiva del patrimonio moral, las convicciones y los sentimientos de amor, dentro de las vinculaciones familiares, como la pérdida o el daño a personas queridas o la destrucción o deterioro de objetos materiales representativos de valor de afección.”* (Subrayados y mayúsculas fuera del texto).

El perjuicio moral, entonces, es indemnizable en su forma externa o interna: El primero, el moral propiamente dicho, el cual, mira la parte externa del individuo en relación con el ámbito social, o el segundo, el perjuicio de afección en cuanto dice relación al ámbito interno del individuo: sus sentimientos.

Sin embargo, cuando se trata del último, esto es, el daño moral de afección, para efectos de indemnizarlo debe tener una relación directa con algún daño producido o que se va a producir por el hecho u omisión reprochable.

En un orden consecuencial, del hecho debe generarse una consecuencia cierta de presente o futuro (daño), y esta a su vez debe ser causa de la depresión, tristeza o, en general, cambio de estado de ánimo, como requisitos para que se reconozca el daño moral de afección.

El primero (**moral**) por aplicación de la presunción de hombre o de Juez, que tiene que ver con las máximas de la experiencia que enseñan que una persona que sufre por el daño causado a un ser querido, como es lo ocurrido en este caso, padecen aflicción, congoja, como lo que sienten sus seres queridos más cercanos (padres, hijos, etc.).

En el sub-lite se condenará a los demandados FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ y FLOTA MAGDALENA (conductor – empresa donde se encuentra afiliado el vehículo de placas UPP - 536), a pagar a la parte actora el perjuicio moral pues es innegable la aflicción y congoja que, a NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA, le produjo las lesiones ocasionadas por el accidente de tránsito.

Dicho dolor y sufrimiento se presume también respecto de sus padres e hija, por tratarse de una familia con fuertes lazos efectivos, ya que, según lo manifestado en los interrogatorios de parte y testimonios, los demandantes le prestaron su ayuda a Nelson David desde el momento en que sufrió el accidente y actualmente conviven con él, además, se han visto afectados por la situación que tuvieron que afrontar como consecuencia del siniestro.

En los interrogatorios absueltos por los demandantes, éstos coinciden en afirmar que NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA no es la misma persona que era antes del accidente, al respecto se observa:

NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA en el interrogatorio de parte que absolvió indicó que se desplazaba el 8 de enero de 2011 en una motocicleta de placas AKT – 125 vía Bogotá – La Dorada, llevando a un menor como parrillero, quien falleció en el accidente, que la colisión se presentó cuando el bus de Flota Magdalena adelantó invadiendo el carril ocasionando el choque, lo que le produjo varias lesiones personales, entre ellas, fractura de tibia, razón por la cual fue hospitalizado por varios meses, lo que le ha generado limitación física para su movilidad, además de estados de depresión.

La declarante **AZUSENA SUAREZ MOSQUERA** manifestó conocer los demandantes pues Nelson David es su hermano, conoce del accidente que corrió el 8 de enero de 2011 en La Dorada – Caldas ya que viajó a La Dorada – Caldas con su progenitora, sabe que Nelson David iba en la moto junto con el menor fallecido, también los padres del fallecido iban en otra moto encarabanados, en el trascurso del viaje ocurrió el accidente, el conductor del bus por adelantar una tracto mula lo chocó, su hermano quedó inconsciente, fue traslado para Bogotá al hospital Simón Bolívar porque tenía un traumatismo en la cadera, piernas, duro meses hospitalizado, le realizaron 3 cirugías, desde ese entonces se hicieron partes de él debido a las lesiones ocasionadas porque quedó mal de la pierna, desde ese momento ha sido una situación traumática, Nelson David no puede ejercer ningún tipo de trabajo, ya que las lesiones que le ocasionaron le impiden movilizarse por mucho tiempo.

La testigo **LUZ MARINA MOSQUERA CASTELLANOS** es tía de Nelson David Suarez Mosquera, Ana Duli Mosquera es su hermana, el 8 de enero de 2011 viajó Nelson David para La Dorada – Caldas cuando ocurrió el accidente, duro

hospitalizado en el hospital Simón Bolívar, luego estuvo en sillas de ruedas, últimamente camina con muleta, está sin empleo por lo que depende de sus padres.

En los tiempos de la hospitalización se solicitó una plata prestada para cubrir todos los gastos, Néstor David depende de lo que sus padres le den, no trabaja, se afectó psicológicamente, se puso en psicológico, fue una situación difícil desde que estuvo en el hospital, a toda la familia le afectó fue una situación muy difícil tanto psicológica como económicamente.

ANA DULI MOSQUERA en el interrogatorio de parte que absolvió dijo que su hijo Néstor David se fue para La Dorada el 8 de enero de 2011, por la noche ocurrió el accidente, siguió mal de la pierna, al pie no le puede hacer fuerza, perdió la pierna, trabajaba en una panadería.

WALDO SUAREZ CASTELLANOS en el interrogatorio de parte manifestó que Néstor David se fue para La Dorada y se accidentó a las 9 de la noche, teniendo una lesión de cadera hasta el tobillo, no puede hacer nada, necesita ayuda para sostenerse, trabajaba en una panadería en Soacha, iba de paseo, le tocó vender un ganado para sostenerlo, quedó como invalido.

A folios 28 a se aportó copia de le epicrisis de NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA, la que da cuenta de la fractura de fémur derecho, peroné y tibia, con ocasión al accidente en la motocicleta ocurrido el 11 de enero de 2011, a quien se le practicaron varias cirugías, así mismo fue atendido en varias ocasiones por el servicio de psiquiatría (f. 61 cd-1).

Dichos medios de prueba son coincidentes en afirmar que Néstor David Suarez Mosquera psicológicamente se vio afectó al tener que soportar varios meses hospitalizado, así como la práctica de varias cirugías, siendo una situación muy difícil para su entorno familiar.

En lo que respecta al cálculo de los perjuicios morales opera el principio de *arbitrio iudicium*, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo.

En el presente asunto, la parte demandante pretende la indemnización del perjuicio moral sin especificar si se trata del daño moral objetivado o subjetivado, pero de la exposición del apoderado en la demanda, logra colegir este despacho que se trata del segundo de estos conceptos al referirse a la afectación interna de los reclamantes, al dolor por las lesiones personales sufridas por Nelson David Suarez.

Así las cosas considerando este despacho ajustado condenar a los demandados FREDDY DAVID SUAREZ MOSQUERA y FLOTA MAGDALENA a pagar a NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA la suma de **\$20.000.000.00**, por ser el directamente afectado, y a los demás demandantes la suma de **\$10.000.000.00** para cada uno, por concepto de daño moral.

Teniendo en cuenta que AXA COLPATRIA SEGUROS fue llamada en garantía en su condición de compañía aseguradora del vehículo de placas UPP – 536 involucrado en el siniestro, según la póliza de seguros No. 8001025736 de Responsabilidad Civil Extracontractual Transporte Servicio Público de Pasajeros aportada en copia a folios 474 y 475 cd-1, igualmente fue aportada

al proceso penal, la cual estaba vigente para la fecha en que ocurrió el siniestro e incluía dentro de los riesgos amparados la responsabilidad civil extracontractual valor asegurado \$61.800.000,00 por “*muerte o lesión dos o más personas ...*”, según las condiciones generales de la póliza (fls. 475 a 479 cd-1).

Demostrado el contrato de seguro y el límite de su cobertura, se condenará a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a reembolsarle a los demandados (*quien efectúe el pago a los demandantes*) FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ y FLOTA MAGDALENA (conductor – empresa donde se encuentra afiliado el vehículo de placas UPP - 536), la suma de \$61.800.000.00 del valor asegurado en la póliza No. 8001025736, por las condenas impuestas en la presente sentencia, previo el descuento del porcentaje acordado como deducible.

En cuando al daño de vida relación que alega NELSON DAVID HERNAN MURCIA RAMIREZ, no se acreditó su causación, ya que no se arrimó algún medio probatorio que así lo probara.

Nótese, si bien se demostró las lesiones que sufrió NELSON DAVID HERNAN MURCIA RAMIREZ con ocasión al accidente antes reseñado, también lo es que, no probó las secuelas definitivas que dichas lesiones le pudieron generar en su humanidad, ni una posible imposibilidad para realizar normalmente sus actividades cotidianas.

Es de anotar que el daño de la vida en relación, es un perjuicio independiente al moral, como lo ha decantado la jurisprudencia, frente al tema en sentencia del 28 de agosto de 2014 la Sala Plena de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014 del Consejo de Estado, radicado No. 36460. Magistrado Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO, señaló “*En forma más reciente, esta Corporación ha sistematizado la tipología de daños inmateriales , así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño*”.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia SC5340-2018 adiada 7 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente: AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, expediente No. 11001-31-03-028-2003-00833-01, precisó “*...el desarrollo jurisprudencial llevó a construir una teoría comprensiva del perjuicio no patrimonial, el cual «no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño... a la vida de relación», el cual «ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).*

Esta última especie fue entendida como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).» (subraya el despacho).

Se colige que la anterior jurisprudencia que el perjuicio a la vida de relación hace referencia al agravio que sufre un individuo en su humanidad que se extiende a su interrelación con los demás, como lo advierte la Corte Suprema de Justicia en la decisión anotada “...no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras”.

En el sub-lite no se probó por parte del demandante NESTOR DAVID SUAREZ CAMACHO que las lesiones sufridas en el accidente de tránsito no le permiten llevar una vida normal, dado que ningún medio probatorio se arrimó que acreditara dicho perjuicio, obsérvese que el concepto del médico tratante visto a folios 22 y 23 cd-1 data del 15 de diciembre de 2011, es decir, en el mismo año del siniestro, sin que se tenga certeza sobre la forma en que se encuentra afectada la interacción social de dicho actor, toda vez que del acervo probatorio allegado no se denota una disminución de la capacidad de NESTOR DAVID para realizar actividades que antes del accidente realizaba.

Nótese que las lesión fisiológico o biológico, que son las que se derivan de una lesión corporal como es el caso, hace referencia es al perjuicio del “daño a la salud”, no el pretendido por el actor de “vida en relación”.

Tampoco procede el daño a la vida en relación pretendido respecto de KAROL DAYANA SUAREZ CAMACHO, toda vez que éste se predica de quien sufrió las lesiones físicas, no siendo el caso.

Conforme lo anterior, se negará la pretensión relacionada al perjuicio reclamado por NESTOR DAVID SUAREZ CAMACHO y KAROL DAYANA SUAREZ CAMACHO por concepto de perjuicio a la vida relación, al no haberse probado el mismo.

Acreditados los supuestos necesarios para la prosperidad de una condena de responsabilidad civil extracontractual (daño moral), debe examinarse ahora si las excepciones propuestas por el extremo pasivo tienen la virtud de enervar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES:

Procede el despacho a analizar cada uno de los medios exceptivos formulados por el extremo demandado y llamada en garantía, de la siguiente manera:

(i) EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA FLOTA MAGDALENA S.A..

- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA COMO CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD.**

Cimiento en que el accidente de tránsito en el que resultó lesionado NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA ocurrió porque éste como conductor de la motocicleta de placas BYG-11C perdió el control al pasar por un hueco de la vía, impactando al automotor de placas UPP-536.

No le asiste razón al excepcionante toda vez que como se advirtió en precedencia, en el proceso penal que se le adelantó a FREDDY HERNAN MURCIA se demostró que fue éste el que con su conducta ***“desatendió el deber de cuidado que era aplicable el haber invadido el carril contrario para adelantarse, sin haber observado el deber de cuidado suficiente ni haber tenido las precauciones necesarias para evitar una colisión. Así procedió a invadir de manera intempestiva el carril contrario, arrollando la motocicleta en la que iba el menor víctima y el señor NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA”***.

Además de lo anterior, no se demostró la inobservancia de las normas de tránsito por parte de NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA, menos aún la existencia de un hueco en la vía, como lo afirma FLOTA MAGDALENA S.A., pues contrario a ello, como lo señaló dicho demandante en el interrogatorio de parte que absolvió la vía se encontraba en buen estado.

Tampoco se acreditó alguna causal de exoneración por parte del vehículo de placas UPP-536 como la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, o la intervención de un tercero.

Así las cosas, la excepción propuesta por los demandados esta llamada al fracaso.

- REDUCCION DE LA INDEMNIZACION

Fundada en que al evidenciarse que fue el señor NESTOR DAVI SUAREZ MOSQUERA quien fue imprudente, al no tomar las precauciones necesarias para esquivar el hueco en la vía, le es aplicable el art. 2357 del C.C., el cual determina que la eventual indemnización debe reducirse por lo menos en un 50%.

Como se analizó en la excepción de fondo anterior, en el presente asunto quedó probado que fue el señor FREDDY HERNAN MURCIA quien realizó la maniobra que generó el choque con la motocicleta conducida por el demandante NESTOR DAVID SUAREZ MOSQUERA, quien resultó lesionado con dicho actuar.

Si bien en este asunto el hecho dañoso ocurrió en ***actividades peligrosas***, pues se presentó por la colisión entre dos vehículos en movimiento, no puede hablarse de concurrencia de culpas, pues el daño se generó por el actuar del conductor demandado, sin que se demostrara por parte de NESTOR DAVID SUAREZ MOSQUERA la misma circunstancia.

Es decir, que el referido medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

- PRESCRIPCION

Basaba en que conforme el art. 107 de la Ley 906 de 2004 FLOTA MAGDALENA S.A. es un tercero civilmente responsable, por tanto, como desde la fecha de accidente (8 de enero de 2011) han transcurrido más de 3 años, en aplicación al inciso 2º, art. 2358 del C.C. las acciones ejercitadas en este proceso prescribieron.

Es preciso no olvidar, frente al supuesto que se examina, que tratándose de responsabilidad civil extracontractual un mismo hecho puede dar lugar a ubicarla dentro de diversas instituciones, cada una de ellas con efectos jurídicos

diferentes; por ejemplo, cuando el daño es causado por un trabajador, con un automotor que estaba al servicio de su patrono. En este caso la víctima podría demandar a éste con apoyo en la responsabilidad por el hecho propio; o también podría hacerlo con apego en la responsabilidad por el hecho ajeno o, en fin, en la responsabilidad por actividades peligrosas sin que, obviamente, pudiera pensarse en que obtuviera dos o más veces la reparación del daño.

Es posible que un mismo hecho dañino comprometa la responsabilidad del civilmente responsable desde varias instituciones de la responsabilidad civil. “Tal sería el caso del patrono que en forma culposa entrega una caldera a un obrero que en estado de embriaguez hace que el aparato explote causándole daños a terceros. En tales circunstancias, el patrono responde por el hecho propio, por el hecho ajeno y por actividades peligrosas. Si ello ocurre, la víctima podrá escoger la acción en responsabilidad que más ventajas le ofrezca. Así las cosas, la víctima podrá demandar por actividades peligrosas o por el hecho propio, en cuyo caso la prescripción será de diez años (ley 791 de 2002) y no de tres, pese a que también se podría invocar la responsabilidad por el hecho ajeno.

Como dichas instituciones tienen ciertas características que las diferencian, el legislador permite a la víctima escoger entre una y otra, de acuerdo con sus conveniencias; o, inclusive, acumularlas en un mismo libelo.

En nuestro caso, se pretende la Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito, por lo que la prescripción alegada es de diez años, conforme lo previene la ley.

El accidente de tránsito donde resultó lesionado NESTOR DAVID SUAREZ MOSQUERA, ocurrió el 11 de enero de 2011, por lo que contabilizado el tiempo desde esa data a la presentación de la demanda (12 de enero de 2017), y la notificación al extremo demandado en este caso FLOTA MAGDALENA S.A. (11 de agosto de 2017), el cual interrumpe el término de que trata el art. 94 del C.G.P.; no transcurrió el término de prescripción de diez años, por lo que la excepción de mérito de prescripción no está llamada a prosperar al no transcurrir el término previsto en la ley.

Se niega el medio exceptivo propuesto.

(ii) EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

- INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Argumentada en que al presentarse la reclamación extemporánea que determina el evento motivo de reclamo, éste no quedó configurado como siniestro para la póliza, y por ello, no existe cobertura para los hechos de la demanda.

Nótese que en el presente asunto AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. fue llamada en garantía, en calidad de aseguradora del automotor de placas UPP-536, con ocasión a la póliza de seguro de **responsabilidad civil extracontractual** vehículos de servicio público pasajeros aportada en copia al plenario que aseguro a los “terceros afectados”.

Por lo anterior, en cabeza de dicha aseguradora se encuentra la obligación de indemnizar la ocurrencia de la suma asegurada, siendo un deber legal conforme lo señala el artículo 1079 del Código de Comercio, más aún, si se tiene en cuenta que dicha póliza se encontraba vigente para el momento del siniestro (8 de enero de 2011), sumado a ello, en el presente asunto se reclama la responsabilidad civil extracontractual por un accidente de tránsito, no se ejerce una acción directa contra la aseguradora.

En ese sentido, no prospera dicho medio exceptivo.

- LIMITES ASEGURADOS.

Basada en que el monto de la cobertura para el amparo de muerte o lesiones a dos o más personas equivalente a \$61.800.000,00, no puede exceder de esa suma, cobertura dentro de la cual está destinado un 10% como deducible.

Según la póliza No. 8001025736 aportada en copia por la misma aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., respecto del vehículo de placas UPP-536, tiene una cobertura por concepto de, entre otros, por ***“muerte o lesión dos o más personas ...”***.

En el “ANEXO CAUSA PRIMA” aportado a folios 475 vto, que contiene las condiciones generales de la póliza se señaló en el numeral 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ***“comprende el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales descritos en la presente póliza causados a terceros por los cuales el asegurado sea civilmente responsable, con ocasión a un accidente de tránsito, con el vehículo de servicio público de transporte terrestre de pasajeros asegurado de acuerdo con los siguientes amparos y límites ...”***

Es decir, que la referida aseguradora deberá responder solo hasta la concurrencia de las sumas aseguradas.

- EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA.

Apoyada en que la aseguradora queda liberada de toda responsabilidad en el contrato de seguro cuando al momento del accidente se presenta una o varias circunstancias de exclusión, como el dolo o la culpa grave.

No es de recibo dicho argumento, pues el proceso penal que se le adelantó al conductor del vehículo automotor de placas UPP- 536, lo fue por homicidio culposo y lesiones personales culposas.

Así las cosas, no prospera dicha excepción.

- PAGO.

Cimentada en que el amparo de la póliza por ***“muerte o lesión dos o más personas”*** fue atendido en los términos del contrato de seguros, por pago de sentencia dictada en el proceso penal, adelantado por el fallecimiento del menor de edad, ocurrido como consecuencia del mismo accidente, siendo el valor indemnizado \$25.312.240,80.

Como se advirtió en precedencia, en el proceso penal no se hicieron parte civil los acá demandantes, quienes concurrieron en dicha calidad fueron la progenitora y hermanos del menor fallecido, a quienes la aseguradora les

efectuó el pago que aduce, en ese sentido, dicho pago no se puede endilgar respecto del extremo actor, además, en el sub-lite no se acreditó algún pago en ese sentido.

- PRESCRIPCION.

Frente a dicho medio exceptivo estese a lo resuelto en la excepción que en igual sentido presentó FLOTA MAGDALENA S.A. y que fue analizada en precedencia.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

Se condenará a la parte demandada FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ y FLOTA MAGDALENA S.A. y llamada en garantía a pagar las costas procesales de conformidad con el artículo 365 numeral 1º del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado;

IV. R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA** respecto del demandado **HENRY LEON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsables a los demandados **FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ y FLOTA MAGDALENA S.A.** por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 8 de enero de 2011 en esta ciudad, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a los demandados **FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ y FLOTA MAGDALENA S.A.** a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, al demandante **NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA** por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, la suma de **\$4.125.000,00**.

CUARTO: CONDENAR a los demandados **FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ y FLOTA MAGDALENA S.A.** a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, al demandante **NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA** la suma de \$20.000.000.00 y a cada uno de los **demás demandantes** la suma de \$10.000.000.00, por concepto de perjuicios morales.

QUINTO: NEGAR la pretensión de la demanda relacionada con los perjuicios por concepto “**vida relación**”, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el extremo pasivo **FLOTA MAGDALENA S.A.** y llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, según lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEPTIMO: CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a reembolsarle al extremo demandado que efectúe el pago a los demandantes la suma de \$54.125.000.00 como valor asegurado en la póliza No. 8001025736, **por las condenas impuestas en los numeral 3° y 4° de este proveído**, previo el descuento del porcentaje acordado como deducible.

OCTAVO: CONDENAR en costas a los demandados **FREDDY HERNAN MURCIA RAMIREZ y FLOTA MAGDALENA S.A.**, así como a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Por secretaría, liquídense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.

NOVENO: Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILBERTO REYES DELGADO

JUEZ
(Firma Escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No.026
hoy 24 de marzo de 2022
La Secretaria,

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ